



Toluca, México, a veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 970/2017, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora del juicio administrativo de origen, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 669/2017; referente al juicio administrativo promovido por el particular de referencia; y

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED] por derecho propio, formuló demanda administrativa en contra de la Fiscalía General y Director General Jurídico y Consultivo, ambas autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; señalando como acto impugnado la resolución recaída al escrito de petición de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual [REDACTED] solicita se le indique la causa y motivo por la que a partir del quince de mayo del año en curso se le ha impedido continuar ejerciendo su labor como Oficial Conciliador, indicando la autoridad que [REDACTED], causó baja desde el quince de mayo del dos mil diecisiete.

2.- Mediante acuerdo de veintitrés de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite la demanda radicándola bajo el expediente

número 669/2017, así mismo determinó negar la suspensión solicitada al tratarse de un acto negativo.

3.- Inconforme con el acuerdo de veintitrés de junio del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el tres de julio del dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el juicio administrativo de origen, promovió recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el presente recurso de revisión, designando como Magistrado ponente a Luis Octavio Martínez Quijada.

5.- Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada mediante proveído de tres de julio del dos mil diecisiete.

6.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se reasignó el presente recurso de revisión al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, para la emisión del proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

I.-La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia







Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.



Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

*“TRANSITORIOS-- [...] -- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.”*

*“TRANSITORIOS-- [...] -- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.”*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la

Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- [REDACTED], se encuentra legitimado para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de parte actora del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, se notificó a la parte actora del juicio administrativo de origen, el día treinta de junio del dos mil diecisiete, notificación que surtió efectos el tres de julio del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa transcurrió del cuatro al catorce de julio de la presente anualidad.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el tres de julio del dos mil diecisiete, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

V.- Se procede al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente y en los que manifiesta de manera esencial que los actos negativos se traducen en una afectación al derecho de la







persona, y que conforme con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existe el derecho a un medio de defensa o juicio que permita controvertir lo expresado por la autoridad, de ahí que, concluye que todo acto negativo necesita de un recurso judicial efectivo que haga imperar los derechos humanos de las personas.

En ese entendido, establece que solo la suspensión de los actos pueden mantener vivo y vigente un derecho preconstituido por el solo efecto de su trabajo, y porque incluso le afecta los requisitos que la ley señala para gozar de la seguridad social, lo que no se trata de actos negativos que impidan dicha concesión, toda vez que son actos con efectos positivos.

Los argumentos en estudio son infundados.

Para sustentar la anterior aseveración, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que indican:

***“Artículo 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.***

*Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.*

*En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.*

*Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*

***Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren,***



**en tanto concluye el proceso administrativo.** No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

*La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.*

*La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó."*

Disposiciones jurídicas de las que se colige la institución de la suspensión de los actos impugnados en el proceso contencioso administrativo, y que precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, para determinar la procedencia o improcedencia de dicha figura, esto es, la suspensión procederá, cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos y no procede si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De los mismos, también se infiere que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en el proceso contencioso administrativo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio.

Esto es, que el objetivo primordial de esa providencia, es impedir que el acto que lo motiva se consume irreparablemente y haga ilusoria para el actor la protección de la justicia, evitando a éste







los perjuicios que la ejecución del acto impugnado pudiera ocasionarle.

Por lo tanto, la suspensión tiene por objeto general mantener las cosas en el estado que guardaban al momento de que se decreta aquella, con la excepción de que en los casos expresamente establecidos en la legislación de la materia, la misma se pueda otorgar con efectos restitutorios.

Además, es prioridad resaltar que al resolverse sobre ella no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia.

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia de la suspensión debe examinarse, de manera ineludible, la naturaleza del acto impugnado, para estar en posibilidad de determinar si sus efectos son susceptibles de suspenderse.

En relación con la naturaleza de los actos reclamados, es menester precisar que desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos.

Así, los actos positivos se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades. Es decir, en un hacer voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, que entrañan un hacer o un no hacer y que implican una acción, una orden, una privación, una prohibición o una molestia.

Ahora bien, los actos negativos implican la abstención de la autoridad de actuar o el rechazo a conducirse de la forma solicitada por el particular.



Por regla general, la suspensión sólo opera, contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.

En esa línea de pensamiento, no procede la suspensión contra los actos negativos que estriban en una abstención de parte de la autoridad responsable o en una negativa; pues las abstenciones implican un no actuar de la autoridad y, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse, mientras que las negativas sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión, porque de ser así se obligaría a la autoridad a otorgar aquello que negó, dejando sin vida jurídica el acto impugnado, y esa consecuencia sólo puede derivar de la sentencia que se dicte en el fondo del proceso administrativo, al resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

De igual manera, cabe puntualizar que dentro de los actos negativos se encuentran los denominados "**actos negativos con efectos positivos**", mismos que en apariencia son negativos, pero sus efectos traen consigo un acto de naturaleza positiva que en todos los casos debe emanar del acto impugnado.

Ahora bien, en la especie se corrobora que el acto impugnado en el juicio administrativo se hizo consistir en la resolución recaída al escrito de petición de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual [REDACTED], solicita se le indique la causa y motivo por la que a partir del quince de mayo del año en curso se le ha impedido continuar ejerciendo su labor como Oficial Conciliador, indicando la







autoridad que [REDACTED], causó baja desde el quince de mayo del dos mil diecisiete.

Lo que pone de manifiesto que el mismo no es un acto de carácter negativo, pues a través de tal acto la autoridad demandada no evidencia el rechazo a conducirse de la forma solicitada por el particular, toda vez que a través del acto impugnado, la autoridad se limita a informar lo acontecido respecto al tópico de la petición de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

Por tanto, es incuestionable que el acto impugnado en el juicio administrativo de origen constituye un acto meramente declarativo que no conlleva en sí mismo ninguna ejecución, de ahí que, no es factible considerarlo como un acto negativo con efectos positivos, como erróneamente lo asevera el recurrente.

De ahí que, al ser un acto meramente declarativo no existen efectos que puedan ser susceptibles de suspenderse.

De igual manera, se clarifica que los efectos referidos por el actor en la solicitud de la medida suspensiva visibles en el escrito inicial de demanda, no se encuentran relacionados con el acto impugnado, es decir, no se ejecutaron como consecuencia de su emisión.

Robustece el anterior criterio por analogía las Tesis Aisladas, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 181238***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***



**Tomo XX, Julio de 2004**

**Materia(s): Común**

**Tesis: IV.3o.A.9 K**

**Página: 1625**

**ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN**

**IMPROCEDENTE.** No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 37/2004. Casa de Vinos El Primi, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra E. López Barajas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 15, tesis de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS."* y *Quinta Época, Tomo XXI, página 1157, tesis de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS."*

**"Época: Quinta Época**

**Registro: 351457**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo LXXV**

**Materia(s): Civil, Común**

**Tesis:**

**Página: 6614**

**ACTOS DECLARATIVOS.** La suspensión es improcedente contra los actos simplemente declarativos, sin efectos positivos, ya que no hay nada que ejecutar, como consecuencia de esa declaración; como sucede cuando un Juez prohíbe al síndico de una liquidación que disponga de determinados fondos de la quiebra, y contra el auto que le niega la apelación, interpone el recurso de queja y este es desechado.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 431/43. Zorrilla Bringas Manuel y coaga. 13 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."







Lo acotado, hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que la determinación adoptada por la Magistrada Regional a través del acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, fue acertado únicamente por cuanto niega la suspensión solicitada por el actor respecto del acto reclamado, consistente en el oficio de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que se traduce en un acto meramente declarativo que no conlleva a ninguna ejecución y, por tanto, no existen efectos que puedan ser susceptibles de suspenderse, tal y como ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, lo procedente con fundamento por lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es confirmar el acuerdo de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 669/2017, pero por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de julio del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 669/2017, pero por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a la autoridad demandada del juicio administrativo de origen, así

como ala Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.


Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra, América Elizabeth Trejo de la Luz y Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

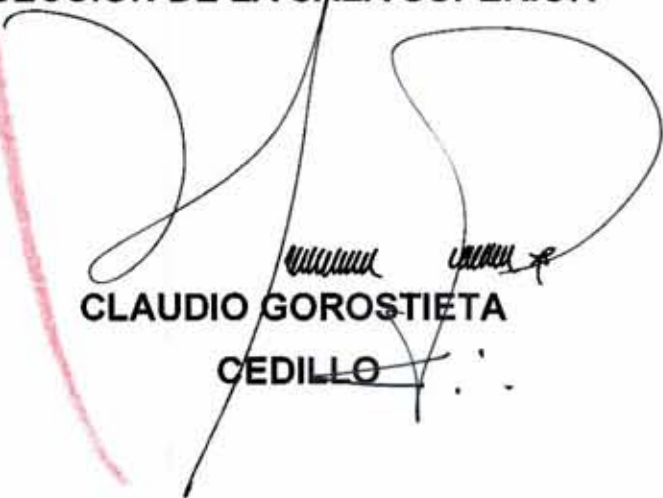
  
**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**



**LA MAGISTRADA DELA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE  
LA LUZ**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA  
CEDILLO**





**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, **CERTIFICA** QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 970/2017.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



SIN TEXTO

TRABAJA  
ESTR  
SALA  
PRIMER/